

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 6 de Abril.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 36.

Obras públicas.—Carreteras.

Terminadas las obras de acopios para conservación de la carretera de Carrión á Lerma durante el ejercicio de 1900, ejecutadas por su contratista D. Bernardino Serrano y aprobada la liquidación por la Dirección general de Obras públicas con fecha 16 de Septiembre del año de 1903, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que los Alcaldes de los términos donde se han ejecutado dichas obras remitan en el plazo de veinte días las reclamaciones que les hayan presentado contra dicho contratista, entendiéndose que de no remitirlas en el plazo señalado se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* del 22 del mismo.

Palencia 5 de Abril de 1913.

El Gobernador,
Emilio de Iguarán Paz.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de la capital de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 31 de Julio de 1912 compareció ante el mencionado Juzgado D. Antonio García Palmer, y manifestó:

Que el día 27 del mismo mes, el Agente ejecutivo Angel Villar Espín, Francisco Abad Marqués y un municipal que les acompañaba, entraron en el establecimiento de Farmacia del denunciante, embargándole por dos trimestres del impuesto de alcoholes varios efectos que se detallaban en el acta notarial que presentaba, y como el denunciante entendía que no tenía que pagar ese impuesto, según la ley, lo ponía en conocimiento del Juzgado, á los efectos que procediese, debiendo hacer constar que uno de los efectos embargados había sido un autoclave, y por haber sido llevado no podía despachar el declarante las recetas, irrogándole con ésto grandes perjuicios, que en su día reclamaría de quien correspondiese.

Que el Juez mandó proceder á la formación de sumario, en el cual, por haberlo así acordado el Juez, prestó declaración un Farmacéutico, que manifestó que el autoclave embargado es uno de los aparatos necesarios en la Farmacia para poder esterilizar todos aquellos productos que prescriban los facultativos que así lo indiquen.

Que D. Manuel Carmona Rubio, como arrendatario del arbitrio de que se trataba, acudió á la Alcaldía de

Almería en solicitud de que adoptase una medida conducente á que el Gobernador de la provincia requiriese de inhibición al Juzgado para que apartase del conocimiento de las actuaciones promovidas por denuncia de D. Antonio García Palmer, aduciendo, entre otros particulares el exponente, que en la denuncia se afirma que han sido infringidos al practicarse el embargo los preceptos legales que determinan y señalan las cosas y efectos exceptuados de todo embargo; y

Que el conocimiento y resolución de la cuestión promovida por el denunciante, que no es otra sino resolver acerca de si el Agente ejecutivo, al practicar la diligencia de embargo, infringió ó no lo dispuesto en el artículo 62 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, toca y compete á la Autoridad administrativa y no al Juzgado de instrucción.

Que remitida dicha instancia por la Alcaldía al Gobernador, con la súplica de que requiriese de inhibición al Juzgado, y por el Gobernador á la Comisión Provincial, dicha Autoridad, de conformidad con lo informado por la expresada Comisión, requirió de inhibición al Juzgado en la causa que seguía contra el Agente ejecutivo á virtud de denuncia de D. Antonio García Palmer, consignando en el único Resultado del oficio de requerimiento, que según manifestaba el interesado en la denuncia, se afirmaba que habían sido infringidos, al practicarse el embargo, aquellos preceptos legales que determinan y señalan las cosas y efectos exceptuados de todo embargo; citando como Vistos el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en

sus artículos 41 y 42, y fundándose en que con arreglo á los artículos citados, es evidente que en el presente caso se trata de una cuestión puramente administrativa en la que no deben entender los Tribunales de justicia, y de todas suertes, aun de haberse cometido en el expediente, con motivo del embargo, alguna extralimitación legal, la intervención de aquéllos sería prematura, por ser la Administración la llamada á resolver sobre si los procedimientos seguidos se han ajustado á la ley é Instrucción vigente, y hasta tanto no se haya apurado esta vía, no cabe que entiendan los Tribunales ordinarios, puesto que existe la cuestión previa á resolver por la Administración, de la que depende el fallo que en su día podrían dictar aquéllos.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, separándose del parecer del Fiscal dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que el procedimiento de apremio corresponde á los arrendatarios, en cuanto están subrogados en los derechos de la Administración, y en este sentido, lo que se relaciona con la suspensión de ejecución de este derecho no puede tener aplicación en ningún punto.

Que lo que es delito es delito siempre, y el procedimiento de apremio es por sí bastante duro para que los que deben practicarlo se separen de las reglas establecidas en la Instrucción de 29 de Enero de 1900 y coacción de que aquí se trata, así dice, son un delito que debe siempre y de todo momento ser perseguido como lo fuera igualmente que se llegase á embargar el lecho cotidiano ó los instrumentos necesarios al oficio del que es objeto

de apremio, campos perfectamente deslindados y procedimientos que pueden marchar sin invasión de uno para otro; y

Que con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Jueces de instrucción deberán sostener en su caso las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procedimientos se encuentren en el período de sumario:

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 41 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, según el cual:

«Se entiende por recaudación en período ejecutivo lo que mediante el procedimiento de apremio persigue la realización de los débitos de los contribuyentes que no abonaron sus cuotas dentro del período voluntario de cobranza y de los de otras personas declaradas responsables á la Hacienda pública por Tribunales ó Autoridades competentes»:

Visto el art. 42 de la misma Instrucción que dice:

«El procedimiento que indica el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 69 de la mencionada Instrucción, con arreglo al que:

«Se exceptúan del embargo los bienes siguientes:... C. Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesión, arte ó industria»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de sumario incoado á consecuencia de denuncia presentada en el Juzgado de instrucción de Almería por D. Antonio García Palmer;

2.º Que el procedimiento de apremio es puramente administrativo, y á la Administración corresponde determinar sobre la legalidad del embargo hecho al denunciante, tanto en lo que se refiere á la procedencia de

adoptar contra él esta medida, como á la de comprender en dicho embargo los efectos que fueron objeto del mismo;

3.º Que mientras la Autoridad administrativa competente no decida acerca de los referidos particulares, y, por tanto, si hubo ó no exceso de atribuciones en el presente caso, existe una cuestión previa, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común;

4.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Cuando en 3 de Enero de 1905, por razones de equidad y de conveniencia para el servicio, fueron modificados los artículos 29 y 40 de los Reglamentos de las Carreras diplomática y consular, respectivamente, en lo relativo al número de candidatos que podrían calificarse por el Tribunal en cada oposición, se estableció que los que no alcanzasen desde luego puesto ocuparían sucesivamente, por el orden de méritos que hubiesen obtenido, las vacantes que en los dos años siguientes fueran ocurriendo.

La práctica ha demostrado los inconvenientes de esto último, que, sin ventaja para la Administración, causa á los interesados el perjuicio de quedar sin derecho al ingreso en la carrera después de dos años de una expectativa tanto más incierta cuanto que lo relativamente poco numeroso de los empleados de que se componen los referidos Cuerpos haga sumamente vario el movimiento de las escalas en cada año y quitábase á cálculos de antemano.

Por tal motivo, el Ministro que suscribe, considera que sería más ventajoso reducir á la mitad el número de candidatos que, además de los correspondientes á las plazas vacantes, pueden calificarse por el Tribunal en las oposiciones, no sujetando en cambio á plazo de tiempo el derecho de los que no obtuvieran desde luego puesto á ser colocados.

En su virtud, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Marzo de 1913.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO.

A propuesta de Mi Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, el número de candidatos que, conforme á los artículos 29 y 40 de los Reglamentos de las Carreras diplomática y consular, podrán calificarse en cada oposición, no excederá en más de la mitad de las plazas anunciadas en la convocatoria; pero el derecho de los que no alcanzasen desde luego puesto, á ser colocados, no quedará sujeto á limitación de tiempo.

Art. 2.º El beneficio que resulta del artículo anterior se declara extensivo á los candidatos calificados en las últimas oposiciones á ambas Carreras que, al cumplirse los dos años de aquéllas, no hubieran obtenido puesto.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta del día 30 de Marzo.)

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIA.

Primer trimestre de 1913.

CUENTA del primer trimestre del año 1913 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de mi cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	5152 48
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	117503 15
CARGO.....	122655 63
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	121562 22
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1093 41

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	>	2089 94	2089 94
2 Montes.....	>	>	>
3 Impuestos.....	>	21103 89	21103 89
4 Beneficencia.....	>	177 82	177 82
5 Instrucción pública.....	>	158 28	158 28
6 Corrección pública.....	>	550 >	550 >
7 Extraordinarios.....	>	1971 17	1971 17
8 Resultas.....	>	5152 48	5152 48
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	>	91452 05	91452 05
10 Reintegros.....	>	>	>
CARGO.....	>	122655 63	122655 63
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	>	20145 47	20145 47
2 Policía de seguridad.....	>	6195 16	6195 16
3 Policía urbana y rural.....	>	17852 87	17852 87
4 Instrucción pública.....	>	5229 93	5229 93
5 Beneficencia.....	>	3537 96	3537 96
6 Obras públicas.....	>	23106 46	23106 46
7 Corrección pública.....	>	686 02	686 02
8 Montes.....	>	390 >	390 >
9 Cargas.....	>	44293 35	44293 35
10 Obras de nueva construcción.....	>	>	>
11 Imprevistos.....	>	125 >	125 >
12 Resultas.....	>	>	>
DATA.....	>	121562 22	121562 22

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 31 de Marzo de 1913.—El Depositario, Aurelio Alonso.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 2 de Abril de 1913.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Hermenegildo de Gandarillas.

Juzgados.

Palencia.

Don José López Arbizu, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hace saber: Que para pago de las costas impuestas en causa seguida por hurto á Juan Martínez Aguado, bajo el número 12 de 1911 por la Audiencia provincial de esta Capital, se venderá en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación en este Juzgado, Barrionuevo 12, el treinta del actual, á las once, y con las demás condiciones que se dirán, la finca siguiente:

Una casa en el casco de Ampudia, Plazuela de Santiago, número 10, hoy calle del Toril, número 10; linda derecha esquina á dicha Plazuela, izquierda hoy, antes designada como derecha herederos de Manuel Pesquera y accesorio huerta de Alfonso Alvarez, hoy de Don Lino Hernández; consta de piso natural y alto; construcción tapial y adobe, y ocupa una extensión de setenta y ocho metros cuadrados, ó sean seis de línea por trece de fondo; fué tasada en trescientas pesetas, saliendo en esta segunda subasta por la cantidad de doscientas veinticinco pesetas.

Condiciones.

1.ª Los que deseen tomar parte en la subasta consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad por que sale la finca á subasta.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

3.ª Y que los bienes se venden sin haberse presentado los títulos de propiedad.

Dado en Palencia á cuatro de Abril de mil novecientos trece.—José López Arbizu.—El Secretario, Isidoro Páramo.

SECCION DE POSITOS.

Don José Trujillo é Inés, Jefe de la Sección provincial de Pósitos de Palencia-Santander.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de La Serna que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 17 al 22 de Marzo último no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose

contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dis-

pone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de

solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 4 de Abril de 1913.
—José Trujillo.

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.					
			Día	Mes.	Año.	Principal é intereses. Pesetas Cts.	5 por 100 de recargo.		TOTAL. Pesetas Cts.		
							Pesetas	Cts.			
1	Juan Medina.....	Mancomunados....	1.º	Febrero.....	1911	133	90	6	69	140	59
2	Fidencio Arnillas....		»	Idem.....	»	80	34	4	»	84	34
3	Juan Cuesta.....		»	Idem.....	»	58	92	2	95	61	87
4	Bonifacio Lorenzo....		»	Idem.....	»	12	85	»	64	13	49
5	Daniel Antón Merino..		»	Idem.....	»	83	56	4	17	87	75
6	Jorge Medina.....		31	Enero.....	1912	26	78	1	34	28	12
7	Saturnino Arnillas...		»	Idem.....	»	15	60	»	88	16	48
9	Evaristo Luengo.....		»	Idem.....	»	52	»	2	60	54	60
10	Dimas Gómez.....		»	Idem.....	»	41	60	2	08	43	68
11	Leandro Gómez.....		»	Idem.....	»	41	60	2	08	43	68
TOTAL.....						547	15	27	43	574	58

Ayuntamientos.

Hontoria de Cerrato.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la misma presentarán durante todo el corriente mes las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Hontoria de Cerrato 2 de Abril de 1913.—El Alcalde, Elías Abarquero,

Baquerín de Campos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal puedan proceder con acierto durante el mes de Mayo próximo á la formación del apéndice al amillaramiento de contribución rústica, pecuaria y urbana, los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas acompañadas con la documentación justificativa que acrediten la transmisión de bienes á los efectos reglamentarios.

Baquerín 4 de Abril de 1913.—El Alcalde, Baldomero Enriquez.

Población de Campos.

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica y urbana en este término municipal, presentarán declaración de alta y baja en Secretaría, en todo lo que resta de este mes, con los documentos en que se funde, para formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución del año de 1914.

Población de Campos 4 de Abril

de 1913.—El Alcalde, Fortunato Revuelta.

Antigüedad.

Todos los vecinos y hacendados forasteros de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presentarán las oportunas relaciones de alta y baja debidamente justificadas, en la Secretaría del Ayuntamiento durante el presente mes de Abril, para formar los apéndices al amillaramiento.

Antigüedad 3 de Abril de 1913.—El Alcalde, Bruno Barcenilla.

San Cebrián de Campos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan hacer con acierto las alteraciones de riqueza rústica, urbana y pecuaria que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza, se invita á éstos á que en todo el presente mes de Abril presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas justificativas del movimiento, acompañadas de las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna, desechándose asimismo las que se presenten fuera del plazo señalado.

San Cebrián de Campos 2 de Abril de 1913.—El Alcalde accidental, Pedro Vicente.—D. S. O., El Secretario, Gaspar de Suero.

Villarrabé.

Para que pueda ocuparse el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito en la formación de los apéndices á los amillaramientos de la riqueza territorial y urbana, los cuales han de servir de base para la formación de sus respectivos repartimientos en el próximo año de 1914, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de este

Ayuntamiento las oportunas relaciones debidamente reintegradas, en las que harán constar haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda por la transmisión de bienes durante todo el mes de Abril, pues de no presentárselas en el término y condiciones expresadas no se admitirá ninguna.

Villarrabé 2 de Abril de 1913.—El Alcalde, Martín Fernández.—El Secretario, Valeriano Escudero.

Frómista.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial proceda á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1914, los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en su riqueza por los conceptos de rústico y urbano presentarán durante el corriente mes, en la Secretaría de la Corporación municipal, las relaciones de alta prevenidas en el vigente Reglamento del ramo, acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de dominio y las cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales; advirtiéndoles que pasado el término fijado no se admitirá ninguna por justa que sea.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.

Frómista 2 de Abril de 1913.—El Alcalde, Angel Ruiz.

Ledigos.

Las cuentas de fondos municipales de este distrito correspondientes al año de 1912, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con objeto de que puedan examinarlas los vecinos que lo deseen y presenten las reclamaciones que consideren procedentes, pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ledigos 4 de Abril de 1913.—El Alcalde, Victor Modinos.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Abril del año de 1913.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.^a de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.^o de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.	Gastos obligatorios.	Gastos diferibles.	Gastos voluntarios.	TOTAL. Ptas. Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.	6201 32	1933 68	» »	8135 »
II.—Policía de seguridad.	2185 11	» »	» »	2185 11
III.—Policía urbana y rural.	8000 »	1106 60	» »	9106 60
IV.—Instrucción pública.	3815 25	» »	» »	3815 25
V.—Beneficencia.	2051 83	» »	» »	2051 83
VI.—Obras públicas.	5205 »	1628 21	» »	6833 21
VII.—Corrección pública.	657 90	» »	» »	657 90
VIII.—Montes.	179 58	» »	» »	179 58
IX.—Cargas.	21102 57	750 »	» »	21852 57
X.—Obras de nueva construcción.	1166 66	» »	» »	1166 66
XI.—Imprevistos.	» »	» »	1000 »	1000 »
TOTALES.	50565 22	5418 49	1000 »	56983 71

En Palencia á 25 de Marzo de 1913.—El Contador, Enrique Pascual.—V.^o B.^o—El Alcalde accidental, Demetrio Casañé.
Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 28 de Marzo de 1913.
En Palencia á 28 de Marzo de 1913.—El Secretario, Nazario Vázquez.—V.^o B.^o—El Alcalde accidental, Demetrio Casañé.

Baños de Cerrato.

Los repartimientos de arbitrios extraordinarios y consumos formados por la Junta municipal para el año actual, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición de los contribuyentes que deseen examinarlos, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales pueden aducir las reclamaciones que á su derecho conduzcan, con la advertencia de que pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten por temporáneas.

Baños de Cerrato 3 de Abril de 1913.—El Alcalde, Francisco Luís.

Amayuelas de Abajo.

Los contribuyentes de este distrito municipal que hayan tenido alteración en su riqueza pueden presentar sus respectivas relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 del presente mes, pasado no se admitirá ninguna, con objeto de formar el apéndice el amillaramiento, base del reparto de contribución territorial y listas cobradoras de edificios y solares que han de regir durante el año de 1914.

Amayuelas de Abajo 4 de Abril de 1913.—El Alcalde, Rogelio de la Fuente.—El Secretario, Pascual P. Puebla.

San Llorente de la Vega.

Para que el Ayuntamiento y Jun-

ta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación de los apéndices de toda clase de riqueza en el año corriente, los hacendados que hayan sufrido alteración en la misma presentarán en todo el mes de Abril próximo venidero, relaciones por duplicado con nota de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda y el número de la carta de pago, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

San Llorente de la Vega 31 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Vicente Gutiérrez del Olmo.

Becerril de Campos.

Lista definitiva de los Sres. Concejales de que se compone el Ayuntamiento de esta localidad y cuádruplo número de contribuyentes con casa abierta en la misma que tienen derecho á elegir Compromisario para Senadores, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 29 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Vicente Malanda Trancho.
Mariano Gero Trancho.
Vicente Sangrador Juárez.
Antonio Abad Reol.
Estanislao Cabeza Pérez.
Mariano Pelayo Trancho.
Tomás Trancho Arenillas.
Santiago Pérez de Bedoya.

Mayores contribuyentes.

D. José Manuel Sanmartín.
Aurelio Torres Pérez.
Mariano Gero Paredes.

D. Facundo Andrés Trancho.
Francisco Pérez de Bedoya.
Juan Morrondo Rojo.
José Ibáñez Boada.
Dióscoro Doyague Martínez.
Enrique Abad Torío.
Manuel Reol Cabeza.
Miguel Torres Boada.
Mariano Gatón Pascual.
Antonio Buey Pedraza.
Alberto Ibáñez Aparicio.
Francisco Reol Arribas.
Facundo Pelayo García.
Justo Andrés García.
Valentín Ibáñez Díez.
Ignacio Pérez García.
Lucio Olivares Abastas.
Manuel Torres Pérez.
Virino Arenillas Lobete.
Anacleto Iglesias del Valle.
Fabriciano Redondo García.
Santiago González Pérez.
Antonio Trancho Andrés.
Agustín Doyague Martínez.
Antonio Crespo Ibáñez.
Mariano Pérez Pedraza.
Manuel Cabeza Malanda.
Marcelo Márcos Díez.
Alvaro García Martínez.
Mariano Márcos Pelayo.
Ignacio Doyague Arenillas.
Angel García Arenillas.
Ramón Gero Guzón.
Raimundo Trancho Andrés.
Nemesio Doyague Arenillas.
Juan Cisneros Guzón.
Vicente Ibáñez Aparicio.

Cuya lista se publica en cumplimiento y á los efectos del art. 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Becerril de Campos 8 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Vicente Malanda.—P. S. M., El Secretario, Fidel Porras.

Amayuelas de Abajo.

Don Pascual Pastor, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Amayuelas de Abajo.

Certifico: Que en esta Secretaría de mi cargo se halla la lista electoral de Compromisarios para Senadores que copiada á la letra dice:

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario.

Señores de Ayuntamiento.

D. Rogelio de la Fuente Prieto.
Lúcio Abril Carrera.
Eudocio Fernández Illera.
Demetrio Gallardo Quirce.
Marcial Gómez Antón.
Leandro Gómez Antón.

Mayores contribuyentes.

D. Victoriano Gaité García.
Facundo Gómez Bregón.
Inocencio Gaité García.
Eugenio Márcos García.
Saulo de la Fuente García.
Gregorio García Aguado.
Eudocio Márcos Gallego.
Primo Martínez Martínez.
Vicente Heredia Márcos.
Victoriano García Rosales.
Aquilino García Aguado.
Sebastián Puebla Revuelta.
Teodorito García Aguado.
Pascual Pastor Puebla.
Francisco Amor Quirce.
Mariano Márcos García.

D. Gaspar Meriel Abril.
Casimiro Bravo Porras.
Hermenegildo Alvarez Castellano.
Julian Márcos García.

Y en cumplimiento al art. 25 de la ley del Senado, se expone al público por término de veinte días, lo que se pone en conocimiento del público para que no alegue ignorancia.

Amayuelas de Abajo 1.^o de Enero de 1913.—Rogelio de la Fuente.—Lúcio Abril.—Eudocio Fernández.—Demetrio Gallardo.—Marcial Gómez.

La precedente lista ha estado expuesta al público en el sitio de costumbre desde el día 1.^o al 20 de Enero último, sin que se haya presentado reclamación alguna. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según está prevenido en el art. 29 de la ley, expido la presente en Amayuelas de Abajo á 13 de Marzo de 1913.—El Secretario, Pascual Pastor.—V.^o B.^o—El Alcalde, Rogelio de la Fuente.

Aguilar de Campoó.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad para la elección de Senadores, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Victoriano García de los Ríos.
Cefeirino Ruiz Gómez.
Amando Ortega Maestro.
Angel Santos Arroba.
Gregorio Tamayo Camino.
Rafael García Pérez.
Cirilo Fernández Torices.
Domingo Robles Rojo.
Asperino Martínez Rodríguez.

Mayores contribuyentes.

D. Gregorio Ruiz y Ruiz.
Vicente Pérez Gutiérrez.
Teodoro Márcos Ruiz.
Vicente Arroyo Martín.
Eugenio Fontaneda Millán.
Tomás Revuelta Ortiz.
Aniceto Roldán Ruiz.
Dario Lafuente Castro.
Baltino Gutiérrez Alvarez.
Alvaro Pérez Llanos.
Mariano Argüeso García.
Ubaldo Cabañas Sobrado.
Gregorio Fernández Gutiérrez.
Gregorio Robles Espinel.
Agapito Vilda Benito.
Vicente Palomino Díez.
Isidoro Pérez Lavín.
Nicanor Labandero Obregón.
José María García Fuente.
Mariano Ruiz Gómez (mayor).
Ildefonso Ruiz Lobera.
Francisco Gutiérrez Martínez.
Agustín Gutiérrez Pérez.
Juan Villalobos Polanco.
Valentín Villalobos Polanco.
Valeriano Ruiz García.
Roberto Alonso Berrojo.
Domingo Millán Camino.
Leoncio Doncel Aguirre.
Isidro Eduardo García Labrador.
Edesio Gutiérrez Llanos.
Andrés Rivero García.
Juan Palencia Caballero.
Jesús Polanco García.
Pedro Ruiz Gómez.
Gregorio Rodríguez González.
Aguilar de Campoó 14 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Victoriano García de los Ríos.—El Secretario, Miguel Vielba.